



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*“2010. Año de la Patria. Bicentenario del inicio de la Independencia y Centenario del inicio de la Revolución”*

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN  
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 022/2010**

**CÍA. CONSTRUCTORA LOVRA, S.A. DE C.V.**

**VS**

**COMISIÓN ESTATAL DE AGUA Y MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO  
DE MORELOS**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

México, Distrito Federal a veintiséis de abril de dos mil diez.

**VISTOS**, para resolver en los autos del expediente al rubro citado y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Por escrito recibido en esta Dirección General el once de enero de dos mil diez, **CÍA. CONSTRUCTORA LOVRA, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal el **C. RAÚL GERARDO LÓPEZ VÁZQUEZ**, se inconformó contra actos de la **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA Y MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS**, derivados de la licitación pública nacional **No. 46108003-027-09**, convocada para la obra consistente en la **“2ª ETAPA DE LA CONSTRUCCIÓN DEL COLECTOR SANITARIO DE LA BARRANCA DE ANALCO”**.

**SEGUNDO.** Por acuerdo número 115.5.152, de veinte de enero de dos mil diez, se tuvo por admitida la inconformidad de mérito, se solicitó a la convocante pronunciamiento respecto de la suspensión del procedimiento de contratación, monto económico de la licitación y estado del procedimiento, corriéndose traslado del escrito de inconformidad a efecto de que también rindiera informe circunstanciado de hechos.

**TERCERO.-** Mediante oficio CEAMA-018/2010, recibido el dos de febrero de dos mil nueve, la convocante rindió el informe previo, manifestando lo siguiente:

- a) Los recursos empleados en la licitación pública nacional No. 46108003-027-09 son federales, correspondientes al Ramo 23 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

- b) El procedimiento de contratación se encontraba adjudicado y que el tercero interesado es la empresa TULA CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA, S.A. DE C.V. y CONSORCIO DE ACARREOS, S.A. DE C.V., el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve se firmó el contrato MOR-CEAMA-SSEAS-DGCM-2009-OP-PIDA-171.
- c) Respecto de la conveniencia de otorgar la suspensión del procedimiento, manifestó que no es procedente en virtud de que el procedimiento licitatorio se había agotado, toda vez que el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve se firmó el contrato respectivo, motivo por el cual la suspensión solamente se podría obtener con la resolución de de la inconformidad de que se trata.

**CUARTO.-** Mediante proveído 115.5.315, de nueve de febrero de dos mil diez, se otorgó derecho de audiencia a la empresa tercero interesada TULA CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA, S.A. DE C.V. asociada con CONSORCIO DE ACARREOS, S.A. DE C.V. notificándole dicho proveído el once siguiente, y por escrito recibido el diecinueve del mismo mes y año, la empresa Tula Constructora y Arrendadora, S.A. de C.V. realizó las manifestaciones que a su derecho convino.

**QUINTO.-** Por oficio No. CEAMA-021/2010 recibido en esta Dirección General el ocho de febrero del año en curso, la convocante rindió informe circunstanciado de hechos, en los términos que obran de las fojas 54 a 59 del expediente en que se actúa.

**SEXTO.** Por acuerdo número 115.5.587, de fecha dieciocho de marzo de dos mil diez, se proveyó en relación con las pruebas ofrecidas por las partes y se otorgó a la inconforme y tercero interesada plazo para que formularan alegatos.

**SEXTO.** Mediante acuerdo 115.5.791 de nueve de abril de dos mil diez, esta unidad administrativa acordó cerrar la instrucción del presente asunto, turnando el expediente a resolución.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 022/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

- 3 -

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de obra pública, hipótesis que se actualiza en el presente caso, toda vez que en la licitación nacional número 46108003-027-09, existe aplicación de fondos federales, según se desprende del informe que rindió la convocante mediante oficio recibido el dos de febrero del año en curso, visible a fojas (45 a 47).

**SEGUNDO. Oportunidad.** La presente inconformidad se promovió en contra del fallo de la licitación pública nacional número 46108003-027-09, emitido el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, de tal manera que el término de **seis días** que establece el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para inconformarse en contra de dicho acto, quedó comprendido del cuatro al once de enero de dos mil diez, sin contar los días primero, dos, tres, nueve y diez, por ser inhábiles, por tanto, al haberse recibido la inconformidad de que se trata el once de enero de dos mil diez, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 01) es incuestionable que su interposición se realizó en forma oportuna.

**TERCERO. Legitimación.** La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que **CÍA CONSTRUCTORA LOVRA, S.A. DE C.V.**, presentó propuesta en la licitación de que se trata, como se desprende del acta de junta de recepción y apertura de proposiciones, visible a fojas 192 a 195 de autos.

Por otra parte, el promovente de la inconformidad que se atiende, el **C. RAÚL GERARDO LÓPEZ VÁZQUEZ**, acreditó ser representante legal de **CÍA CONSTRUCTORA LOVRA, S.A. DE C.V.**, en términos del instrumento público número nueve mil ciento veinte, pasado ante la fe del Notario Público No.10, del Estado de Morelos, que contienen la constitución de esa empresa, así como la designación del promovente como administrador único de la misma. (fojas 26 a 40)

**CUARTO. Antecedentes.** Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El diez de diciembre de dos mil nueve, la **COMISIÓN ESTATAL DE AGUA Y MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS**, convocó a la licitación pública nacional número **No. 46108003-027-09**, para la ejecución de la obra consistente en **“2ª ETAPA DE LA CONSTRUCCIÓN DEL COLECTOR SANITARIO DE LA BARRANCA DE ANALCO”**, según consta en la convocatoria del concurso. (foja 62)



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 022/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

- 5 -

2. El quince de diciembre de dos mil nueve, se celebró la visita al sitio de los trabajos (foja 184), en la misma fecha tuvo verificativo la junta aclaratoria del concurso (foja 76 a 79).
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el veintiuno de diciembre del citado año (fojas 192 a 195).
4. Seguido el procedimiento, el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, se emitió dictamen y fallo, (fojas 208 a 213 y 214 a 233) determinando la convocante el desechamiento de la propuesta de **CÍA. CONSTRUCTORA LOVRA, S.A. DE C.V.**, lo que constituye el acto impugnado en la presente instancia de inconformidad.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

**QUINTO. Materia del análisis.** El objeto de estudio en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en el dictamen y fallo emitidos en el procedimiento de contratación **No. 46108003-027-09.**

**SEXTO. Análisis de los motivos de inconformidad.** En el escrito de impugnación que se atiende, visible a fojas 01 a 05 de autos, el promovente expuso en síntesis lo siguiente:

- a) El fallo resulta ilegal, al estar indebidamente motivado, en virtud de que las razones por las que descalifican la propuesta de su representada están alejadas de la verdad legal, toda vez que señala que en el Documento A11, utilizó factores en

cuanto a cuota fija y excedente a tres salarios mínimos de 17.80 y 3.06, refiriendo que debieron aplicarse los factores de 20.40 y 1.10 correspondientes al 2009, omitiendo señalar cuál era la causa o motivo legal para que su representada utilizara dichos factores, además que en el Documento A 11 C “análisis cálculo e integración del salario real, omitió presentar la columna correspondiente al salario real, sin que se haya establecido en bases que dicho documento debía presentar una columna para tal fin.

- b)** La convocante refiere que en el Documento A13, que su representada no consideró el costo horario del equipo de bombeo, así como la bomba autocebante de 4” y 12 HP, siendo que en ninguna parte de la convocatoria se señaló que ese concepto no podía considerarse como material, por ello en el Documento A 10 A, en los numerales 6 y 59 se plantearon como material.
- c)** Asimismo refiere que sin existir limitante alguna en la convocatoria, la convocante desechó su propuesta debido a que en la integración del precio unitario del concepto 1000 04, su representada consideró una cortadora de disco para concreto y en el concepto 1000 20, un disco para desbaste y corte de 7, siendo que la hoy inconforme considera que los trabajos a desarrollar, por sus características pudieran requerir dichos equipos.
- d)** Por lo que hace al concepto 9002 05, la convocante señaló que su representada presentó un básico de acarreo en camión Km. subsecuentes de \$9.50, sin embargo no presentó la integración de dicho básico, lo que resulta inexacto pues en ninguna parte de la convocatoria se señaló que este concepto no podía considerarse como material, por lo que en el Documento A 10 A, en el numeral cuatro se planteó como material.
- e)** En el concepto A S/C 3, su representada incluyó un lote de material, sin embargo la convocante refiere que su representada no desglosó todo el material e insumos necesarios como se estableció en la junta de aclaraciones, es el caso, que aún cuando en la junta aclaratoria de la convocatoria, se solicitó se desglosara, no se estableció que substituiría una solicitud por otra y que fuera causal de desechamiento.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 022/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

- 7 -

A continuación se analiza el motivo de inconformidad sintetizado en el **inciso a)**, el cual deviene **infundado** por las razones que a continuación se exponen:

En efecto el inconforme argumenta en primer lugar, que la convocante desechó su propuesta porque en el Documento A11 utilizó factores en cuanto a cuota fija y excedente a tres salarios mínimos de 17.80 y 3.06, aplicables para el año 2004, en lugar de 20.40 y 1.10 aplicables al año 2009, omitiendo señalar la causa o motivo legal para que su representada utilizara dichos factores.

Para mejor comprensión del presente asunto es oportuno transcribir, en lo conducente, el fallo visible a fojas 208 y 209 de autos, que contiene el desechamiento de la proposición de la empresa inconforme:

*La proposición presentada por la empresa CIA. CONSTRUCTORA LOVRA, S.A. DE C.V; fue desechada por no cumplir con lo siguiente:*

*Documento A 11 Análisis cálculo e integración del salario real, documento 11B tabla de cálculo de factor salario real.- la empresa utiliza factores en cuanto a cuota fija y excedente a tres salarios mínimos de 17.80 y 3.06 respectivamente correspondientes al año 2004, en lugar de 20.40 y 1.10 aplicables para el año 2009.*

*Documento 11-C análisis de cálculo de integración del salario real.- en el documento no presenta la columna correspondiente al salario real.*

*La empresa incurre en lo establecido en el apartado XXI numeral 1 de la convocatoria a la licitación, DEL DESECHAMIENTO DE LAS PROPOSICIONES: que a la letra dice: Se considerará como causa suficiente para desechar una proposición, cualquiera de las siguientes circunstancias:*

*La presentación incompleta o la omisión de cualquiera de los documentos requeridos en estas bases de licitación, detectada durante la revisión y aún después del cotejo realizado durante el acto de presentación y apertura de proposiciones.*

*La presentación de información y datos incompletos en cualquiera de los documentos requeridos en estas bases de licitación.*

...

De lo transcrito en lo que aquí interesa con antelación, se advierte de manera notoria que la convocante fundó el desechamiento de su propuesta en el apartado XXI numeral 1, de la convocatoria relativo al “Desechamiento de las proposiciones”, además de motivar el incumplimiento en la circunstancia de que **utilizó factores en cuanto a cuota**

**fija y excedente a tres salarios mínimos aplicables para el año 2004**, en lugar de los factores aplicables para el 2009.

Luego entonces, es **infundado** que la convocante haya omitido darle a conocer a la empresa inconforme la circunstancia que tomó en consideración para desechar su propuesta, por tanto, no se actualizan contravenciones al artículo 39, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, conforme a los cuales, cuando se determine que una propuesta deba desecharse, debe darse a conocer de manera motivada y fundada las razones en que se sustente dicha determinación, pues en el caso, el accionante sí conoció las razones que motivaron su descalificación.

A mayor abundamiento, no debe soslayarse que para la integración del factor de salario real, los licitantes debían ajustarse a la metodología establecida en Documento A 11 Factor del Salario Real, anexo a las bases de la convocatoria, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 160 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en los términos siguientes:

### **CONVOCATORIA**

**DOCUMENTO A 11 FACTOR DE SALARIO REAL  
B TABLA DE CÁLCULO DEL FACTOR DE SALARIO REAL  
(GUÍA DE LLENADO)**

IMSS Y DEL INFONAVIT

**FORMULA** 
$$F_{sr} = P_s \left( \frac{T_p}{T_I} \right) + \frac{T_p}{T_I}$$

*F<sub>sr</sub>* = Representa el factor de salario real.

*P<sub>s</sub>* = Representa, en fracción decimal, las obligaciones obrero-patronales derivadas de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.  
**(EL ANÁLISIS DETALLADO SE DEBERÁ INCLUIR EN EL DOCUMENTO A 11 B)**

*T<sub>p</sub>* = Representa los días realmente pagados durante un periodo anual.

*T<sub>I</sub>* = Representa los días realmente laborados durante el mismo periodo anual.





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 022/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

- 9 -

### REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

**Artículo 160.-** Para los efectos del artículo anterior, se deberá entender al factor de salario real "Fsr", como la relación de los días realmente pagados en un periodo anual, de enero a diciembre, divididos entre los días efectivamente laborados durante el mismo periodo, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$Fsr = Ps \left( \frac{Tp}{TI} \right) + \frac{Tp}{TI}$$

Donde:

Fsr= Representa el factor de salario real.

**Ps= Representa, en fracción decimal, las obligaciones obrero-patronales derivadas de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.**

Tp = Representa los días realmente pagados durante un periodo anual.

TI = Representa los días realmente laborados durante el mismo periodo anual.

Para su determinación, únicamente se deberán considerar aquellos días que estén dentro del periodo anual referido y que, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo y los Contratos Colectivos, resulten pagos obligatorios, aunque no sean laborables.

Como se lee, el factor de salario real se integra multiplicando el resultado en fracción decimal de las **obligaciones obrero-patronales derivadas de la Ley del Seguro Social** y de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, por lo que resulte de dividir los días realmente pagados en un periodo anual, entre los días efectivamente laborados, más el resultado obtenido de dividir los días realmente pagados entre los días realmente laborados, de ahí que para su correcta determinación debe atenderse lo que al respecto dispone dicho formato.

En esa lógica, es evidente que la hoy inconforme tenía conocimiento que para determinar el factor de salario real debía considerar **correctamente** las obligaciones obrero-patronales derivadas de la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Ahora bien, de la simple lectura a la propuesta de la accionante, se advierte que en el Documento A 11 B "cálculo de factor de salario real", utilizó de manera equivocada los factores de 17.80 y 3.06, para el financiamiento de las cuotas patronales referentes al seguro de enfermedades y maternidad, en lugar de 20.40 y 1.10, aplicables para el año 2009. Veamos

El artículo 106 de la Ley del Seguro Social, establece la forma en que se financiarán las prestaciones del seguro de enfermedades y maternidad, al tenor siguiente:

**Artículo 106.** Las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, se financiarán en la forma siguiente:

- I. Por cada asegurado se pagará mensualmente una cuota diaria patronal equivalente al **trece punto nueve por ciento** de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal;
- II. Para los asegurados cuyo salario base de cotización sea mayor a tres veces el salario mínimo general diario para el Distrito Federal; se cubrirá además de la cuota establecida en la fracción anterior, **una cuota adicional patronal equivalente al seis por ciento y otra adicional obrera del dos por ciento**, de la cantidad que resulte de la diferencia entre el salario base de cotización y tres veces el salario mínimo citado, y
- II. El Gobierno Federal cubrirá mensualmente una cuota diaria por cada asegurado, equivalente a trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general para el Distrito Federal, a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, la cantidad inicial que resulte se actualizará trimestralmente de acuerdo a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Por su parte el artículo Décimo Noveno Transitorio, de la Ley del Seguro Social, en lo relativo, establece lo siguiente:

**DECIMO NOVENO.** La tasa sobre el salario mínimo general diario del Distrito Federal a que se refiere la fracción I del artículo 106, **se incrementará el primero de julio de cada año en sesenta y cinco centésimas de punto porcentual**. Estas modificaciones comenzarán en el año de 1998 y terminarán en el año 2007.

Las tasas a que se refiere la fracción II del artículo 106, **se reducirán el primero de julio de cada año en cuarenta y nueve centésimas de punto porcentual la que corresponde a los patronos** y en dieciséis centésimas de punto porcentual la que corresponde pagar a los trabajadores. Estas modificaciones comenzarán en el año de 1998 y terminarán en el año 2007.

De los preceptos legales antes transcritos, se advierte por un lado, que para el financiamiento del seguro de enfermedades y maternidad, los patronos deberán pagarán por cada asegurado mensualmente una cuota diaria equivalente al **13.9% trece punto nueve por ciento** de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal, y para los asegurados cuyo salario base de cotización sea mayor a tres veces el salario mínimo



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 022/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 11 -

general vigente cubrirán además de la cuota anterior, una adicional equivalente al **6.0% (seis por ciento)**, de la cantidad que resulte de la diferencia entre el salario base de cotización y tres veces el salario mínimo; y por el otro, que las cuotas patronales del seguro de enfermedades y maternidad **se incrementarán cada año en .65% (sesenta y cinco centésimas)**, y las cuotas para los asegurados cuyo salario base de cotización sea mayor a tres veces el salario mínimo general diario para el Distrito Federal, **se reducirán cada año en .49% (cuarenta y nueve centésimas)**.

En ese contexto, las cuotas patronales del seguro de enfermedades y maternidad se incrementarán y disminuirán anualmente, aplicado dicha modificación a partir del año 1998 y terminarán en el año 2007, por lo que bajo esa lógica, la expresión aritmética de tales incrementos y decrementos arroja lo siguiente:

FECHA INICIO	CUOTA FIJA *	
	S/1SMDF	EXCEDENTE A
	PATRON	3 SMGDF *
01/07/97	13.90	6.00
01/07/98	14.55	5.51
01/07/99	15.20	5.02
01/07/00	15.85	4.53
01/07/01	16.50	4.04
01/07/02	17.15	3.55
<b>01/07/03</b>	<b>17.80</b>	<b>3.06</b>
01/07/04	18.45	2.57
01/07/05	19.10	2.08
01/07/06	19.75	1.59
<b>01/07/07</b>	<b>20.40</b>	<b>1.10</b>
ARTICULO	106-I	106-II

De las anteriores expresiones aritméticas, se desprende que el factor por concepto del seguro de maternidad y enfermedades, aplicable para el año dos mil nueve era de 20.40 y 1.10, y no de 17.80 y 3.06 como de manera incorrecta lo consideró el hoy inconforme,

en tales circunstancias, se acredita que la evaluación de su oferta y consecuente descalificación, se ajustó a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que dispone, que las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones deberán verificar que las mismas cumplan requerimientos establecidos en la convocatoria.

En consecuencia, contrario a lo sostenido por la inconforme la convocante **sí fundó** el incumplimiento de la empresa inconforme a los documentos A11 y A 11 B, invocando la causal de desechamiento prevista en el apartado XXI numeral 1, de la convocatoria que rigió el procedimiento de contratación No. 46108003-027-09, motivando su determinación en la circunstancia de que la promovente en su oferta, **utilizó factores en cuanto a cuota fija y excedente a tres salarios mínimos de 17.80 y 3.06 aplicables al año 2004, en lugar de 20.40 y 1.10 aplicables al 2009**, para determinar el factor de salario real.

Ahora bien, respecto al argumento en relación a que en ningún momento del procedimiento licitatorio de que se trata, la convocante precisó que en el Documento A 11 C “análisis de cálculo e integración de salario real”, era requisito considerar una columna de “salario real”, se determina **infundado** por los siguientes razonamientos:

Para mejor exposición del tema a tratar, es preciso reproducir en lo que aquí interesa el artículo 159 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas que establece lo siguiente:

...

“Sr” Representa el salario real del personal que interviene directamente en la ejecución de cada concepto de trabajo por jornada de ocho horas, salvo las percepciones del personal técnico, administrativo, de control, supervisión y vigilancia que corresponden a los costos indirectos. Incluirá todas las prestaciones derivadas de la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social, Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o de los Contratos Colectivos de Trabajo en vigor.

Para la obtención de este rubro **se deben considerar los salarios tabulados “Sn” de las diferentes categorías y especialidades propuestas por el licitante o contratista, de acuerdo a la zona o región donde se ejecuten los trabajos, el que deberá afectarse con un factor de salario real “Fsr”**, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$Sr = Sn * Fsr$$

...



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 022/2010**

**RESOLUCIÓN 115.5.**

**- 13 -**

El precepto legal antes invocado establece que para la integración del salario real, es necesario considerar los salarios tabulados de las categorías del personal de mano de obra, de acuerdo a la zona o región donde se ejecuten los trabajos y multiplicarlo por el factor de salario real, lo que concuerda con el Documento A 11 C, al señalar lo siguiente:

DOCUMENTO A 11 FACTOR DE SALARIO REAL  
C ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DEL SALARIO REAL

(GUÍA DE LLENADO)

CATEGORIAS:	PROGRESIVA LA CATEGORÍA DEL PERSONAL DE MANO DE OBRA
SALARIO TABULADO:	EL CONTRATISTA DEBERÁ CONSIDERAR LAS DIFERENTES ACATEGORÍAS Y ESPECIALIDADES DE ACUERDO A LOS SALARIOS QUE PREVALEZCAN EN LA ZONA DONDE SE EJECUTARÁN LOS TRABAJOS.
FACTOR DE SALARIO REAL:	EL QUE RESULTE DE INCLUIR ÚNICAMENTE LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES O DE LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO EN VIGOR. PARA SU CÁLCULO SE UTILIZARÁ LA FORMULA SIGUIENTE:
SALARIO REAL:	SE OBTIENE MULTIPLICANDO EL SALARIO TABULADO POR EL FACTOR DE SALARIO REAL.
<b>C) TEXTO</b>	<b>EN LAS DIFERENTES COLUMNAS QUE INTEGRAN ESTA TABLA SE DEBERÁN ANOTAR EL FACTOR CALCULADO EN EL A 11 B, SALARIO REAL (A 11 C)</b>

En esa lógica, el Documento A 11 C, debía contener el detalle de los salarios tabulados del personal de mano de obra, así como el factor de salario real, para después multiplicar dichos conceptos y obtener el monto del salario real, lo que en especie no ocurrió, máxime que en el formato que se acompañó a las bases de la convocatoria, **sí se exigió dicha información.** Veamos.

## TABULADOR DE SALARIOS REALES DE MANO DE OBRA

No.	CATEGORÍAS	SALARIO TABULADO	FACTOR DE SALARIO REAL	SALARIO REAL
-----	------------	---------------------	---------------------------	--------------

Ahora bien, de la simple lectura a la propuesta del hoy inconforme se advierte que en el documento A 11 C Análisis, cálculo e integración del salario real, señaló lo siguiente: (foja 441 del Tomo I)

## DOCUMENTO A -11 C

**FACTOR DE SALARIO REAL  
ANÁLISIS DEL “FACTOR DEL SALARIO REAL”**

No.	CATEGORÍAS	PS(TP/TI)	TP/TI	FSR
2	Ayudante	0.4534	1.2666	1.8800
4	Carpintero obra negra	0.5435	1.2666	1.7500
5	Fierrero	0.5435	1.2666	1.7500
6	Albañil	0.5435	1.2666	1.7500
8	Herrero	0.5435	1.2666	1.7500
10	Plomero	0.5435	1.2666	1.7500
12	Pintor	0.5435	1.2666	1.7500
24	Oficial especialista	0.5435	1.2666	1.7500
25	Soldador especializado	0.5435	1.2666	1.7500

Como se ve, el hoy inconforme en el Documento A 11 C, no proporcionó la información requerida por la convocante, toda vez que omitido señalar los salarios tabulados, así como los salarios reales, luego entonces, es **infundado** que la oferta de la empresa **CÍA CONSTRUCTORA LOVRA, S.A. DE C.V.**, haya satisfecho íntegramente los requisitos de la convocatoria, como inexactamente lo afirmó en el escrito de impugnación que se atiende.

En tales circunstancias, esta unidad administrativa determina que en la evaluación de esa oferta y consecuente descalificación, la convocante ajustó su actuación a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que dispone, en lo que aquí interesa, que las dependencias y entidades



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 022/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

- 15 -

para hacer la evaluación de las proposiciones deberán **verificar** que las mismas cumplan con tales requerimientos.

**Artículo 38.-** Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria...”

A mayor abundamiento, es preciso resaltar que el cumplimiento a los requisitos y condiciones fijadas en la convocatoria que contiene las bases del concurso, no queda sujeto a la voluntad, interés o interpretación de los concursantes, sino que resulta forzoso a efecto de no ser objeto de desechamiento, lo que se sustenta, en términos de los artículos 27, 31 y 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y por analogía, en el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 8° Época, Tomo XIV Octubre, tesis 1.3° A. página 318, emitida en el Amparo en Revisión 1283/94. EMACO, S.A. DE C.V., 14 de julio de 1994, cuyo rubro establece lo siguiente:

**“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.”**

Al tenor de los razonamientos lógico-jurídicos hasta aquí expuestos, se determina innecesario entrar al desahogo de los restantes argumentos que plantea el inconforme, consistentes en desvirtuar el desechamiento por supuestos incumplimientos en los Documentos A 13 “Análisis, cálculo e integración de los costos horarios de la maquinaria y equipo de construcción y respecto de la integración de los precios unitarios de los conceptos 1000 04, 1000 20, 900 05 y el concepto A S/C, toda vez que a nada práctico conduciría, al haberse acreditado los incumplimientos de la propuesta de la accionante a requisitos de bases, antes expuestos, en virtud de que suponiendo sin conceder, que los argumentos tendientes a combatir las restantes causales de desechamiento resulten fundadas, esto no sería suficiente para cambiar el sentido del fallo impugnado.

Apoyan lo anterior por analogía las siguientes tesis de jurisprudencia:

**AGRAVIOS EN LA REVISION, FUNDADOS PERO INOPERANTES.**

Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante.<sup>1</sup>

**AGRAVIOS EN LA APELACION. JURIDICAMENTE ES POSIBLE QUE SEAN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.**

Legalmente es posible que un agravio sea fundado, pero inoperante, toda vez que puede ser útil para destruir alguna o algunas de las consideraciones en que se apoyó el a quo para emitir la resolución apelada, pero también es factible que, de cualquier forma, no sirva para decidir la cuestión controvertida de manera favorable a los intereses del apelante, debido a la existencia de otras razones, diversas de las aducidas por el juez de primera instancia, aptas para concluir en el sentido en que lo hizo éste.<sup>2</sup>

Por lo antes expuesto y razonado, con fundamento en el artículo 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina **infundada** la inconformidad promovida por la empresa **CÍA. CONSTRUCTORA LOVRA, S.A. DE C.V.**

Finalmente, por cuanto hace al escrito de la empresa **TULA CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA, S.A. DE C.V.**, por el que desahogó el derecho de audiencia que le fue otorgado, no ha lugar a emitir pronunciamiento alguno en lo particular, toda vez que con el sentido de la presente resolución, no le causa afectación alguna.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Es **infundada** la inconformidad promovida por la empresa **CÍA. CONSTRUCTORA LOVRA, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal, el **C. Raúl Gerardo López Vázquez**.

**SEGUNDO:** La presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados, a través del Recurso de Revisión o bien, cuando proceda ante las instancias jurisdiccionales competentes, de conformidad con el último

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, 8ª época, junio 1991, Pág. 139

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, 8ª época, septiembre 1991, Pág. 93





**ING. JORGE ÁLVARO HINOJOSA MARTÍNEZ.- SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUA Y MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS.-** Avenida Plan de Ayala, número 825, Colonia Teopanzolco, C.P. 62350, Cuernavaca, Morelos.

**LIC. PATRICIA MARISCAL VEGA.- SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS.-** Francisco Leyva No. 11, Col. Centro, Cuernavaca, Morelos. C.P. 62000 Tel. 329 22 00 Ext. 1903

\*MPV

*“En términos de lo previsto en los artículos 13 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”*